

RESOLUCIÓN No. 5204

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA
RESOLUCIÓN No. 3038 DEL 19 DE MARZO DE 2009 Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009 y la Resolución 3691 del 12 de mayo de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución No. 3038 del 19 de marzo de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió proceso sancionatorio ambiental e impuso multa, en contra de la razón social IC INMOBILIARIA S.A, identificada con Nit. 860.091.590-3 y con domicilio comercial en la Carrera 13 No. 76 - 47 de esta Ciudad.

Que el día 8 de Junio de 2009, la señora MARTHA CECILIA MOURE ROMERO, en calidad de Apoderada, de la compañía involucrada, fue notificada personalmente del contenido de dicho acto administrativo; momento procesal en el que además, esta Autoridad Ambiental le informó que contaba con cinco (5) días hábiles, a partir del día siguiente al de la notificación, para que en pleno ejercicio del derecho de defensa que le asiste, presentara dentro del término legal, el respectivo recurso.

Que la Sociedad en comento, encontrándose dentro del término legal y por conducto de su Apoderado el Doctor WILLIAM ALONSO CELIS LEAL, presentó bajo el radicado No. 2009ER27736 del 16 de junio de 2009, recurso de reposición, contra la Resolución No. 3038 del 19 de marzo de 2009, en el que expresó como principales las siguientes argumentaciones:

1. Como es sabido, mi mandante se dedica a la comercialización de inmuebles, pero la publicidad de los distintos proyectos se contrata con empresas especializadas en el ramo.

2. Como consecuencia de lo anterior, mi poderdante contrató la publicidad del proyecto "Palmar del Rio" con la sociedad BYMO VISUAL LTDA quien tramitó ante la alcaldía menor de Usaquen localidad uno (1) permiso para la instalación de publicidad

exterior en cumplimiento del contrato de prestación de servicios de publicidad exterior No. 003 suscrito con mi mandante.

3. La mencionada autoridad local le expidió al señor JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE como representante legal de la sociedad BYMO VISUAL LTDA, el registro ALU 003-07 datado en abril 3 de la presente anualidad.

4. Como consecuencia del citado registro, se llegó a un convenio en donde el setenta por ciento (70%) de la publicidad se destinaba al distrito quien por medio de esta divulgó sus programas sociales, como bogotá sin hambre y el otro treinta por ciento (30%) se destinaba para la publicidad privada, en este caso la de mi mandante.

5. En este punto, como se puede sancionar por una publicidad que abarcaba el 30% de esta, y en gracia de discusión el distrito capital es más infractor que nosotros, por cuanto una de sus dependencias como lo es la Alcaldía local de Usaquén quien otorgó el permiso para la instalación de publicidad controvertida, y el mismo distrito se benefició de la misma, al abarcar el 70% para anunciar los programas de gobierno.

6. El registro ALU 003-07 se encuentra vigente, y no ha sido derogado por la autoridad que lo expidió, ni por una de mayor jerarquía así como administrativa o judicial.

Como queda claro, mi mandante dentro del anuncio del proyecto "PALMAR DEL RIO" obtuvo por tercera persona, permiso para la instalación de la publicidad exterior visual objeto de sanción, si la referida resolución cumple con los parámetros de la normatividad vigente, no es a nosotros los que debemos asumir la responsabilidad sino la autoridad distrital que la otorgó, por lo que reitero mi solicitud respetuosa de reponer la providencia atacada y en su lugar exonerar a mi mandante de las sanciones impuestas.

PRUEBAS

Con base en el art. 52 num. 3° del C.C.A., acompaño con el presente escrito la siguiente prueba documental para que 1a misma sea tenida en cuenta en la decisión del presente recurso.

Poder para actuar.

Certificado expedido por la Cámara de comercio de Bogotá D.C., donde consta la representación legal de mi mandante.

Copia del contrato de prestación de servicios de publicidad exterior No. 003, suscrito entre mi mandante y BYMO VISUAL LTDA.

Copia de la solicitud de registro de pasavías pasacalles y pendones en la localidad de Usaquen.

Registro ALU 003 - 07 expedido por la alcaldía local de Usaquen..."

Que así las cosas, esta Autoridad Ambiental, procede a valorar las

argumentaciones presentadas por el recurrente:

Que al respecto esta Secretaría advierte que si bien la Empresa investigada anexa al recurso de reposición, la copia de un registro de pendones y pasacalles expedido por la Alcaldía de Usaquén, de fecha 3 de Abril del año 2007, lo cierto es que:

1. La Empresa que solicitó el registro se denomina BYMOVISUAL LTDA, para promocionar mediante pendones y pasacalles la Campaña "Bogotá es de todos Cúidala".
2. De la lectura del texto no se extrae conclusión alguna que de cuenta de la relación entre la Campaña "Bogotá es de todos Cúidala" que promocionó Bymovisual Ltda y la divulgación del proyecto "Palmar del Rio" de propiedad de INMOBILIARIA IC S.A
3. El registro concedido para la instalación de pendones y pasacalles en la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, fue otorgado únicamente para los días 6, 7 y 8 de Abril del año 2007.
4. Los operativos realizados por esta Secretaría y los cuales originaron las presentes diligencias, fueron llevados a cabo los días 10, 30 de junio y 30 de octubre de 2007, fecha en la que el registro No. ALU003-07, ya había expirado.
5. Lo anterior demuestra con claridad meridiana, que la Sociedad en comento, al momento del operativo no contaba con los registros requeridos para instalar los pendones y pasacalles hallados en la Autopista Norte Calle 134 a 140 – Transversal 21 Calle 134 – 140 de esta Ciudad.

Que de otra parte y en lo atinente a la autorización que alude la investigada, le otorgó la Alcaldía Local de Usaquén, para instalar los pendones y pasacalles, extralimitando las normas que sobre la materia existen, cabe recordar que de conformidad con el Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, la normatividad ambiental no podrá ser objeto de transacción o renuncia y que por lo tanto, es de obligatorio cumplimiento.

Que sumado a lo anterior y aunque en gracia de discusión se aceptare, el documento que allega la investigada como prueba de la existencia del registro, se desprende de éste que, los elementos publicitarios, deberían cumplir con las normas que rigen la materia; motivos por los cuales no serán tenidos en cuenta los argumentos defensivos de la Sociedad infractora.

Que de otro lado, tampoco serán tenidas en cuenta las exculpaciones de la Empresa sancionada cuando aduce que es BYMOVISUAL LTDA, la responsable de

la instalación de los pendones y pasacalles materia de descenso, puesto que no existe prueba alguna que responsabilice a aquella respecto de las infracciones endilgadas a IC INMOBILIARIA S.A, además, fue ésta la Sociedad anunciante y la beneficiada con la promoción del proyecto en venta, esto es, "PALMAR DEL RIO".

Que de otro lado, la imposición de la sanción, por parte de esta Secretaría, no obedece a un ejercicio caprichoso de Autoridad, todo lo contrario, la Secretaria Distrital de Ambiente, dentro de sus objetivos principales tiene el de velar por la protección y conservación de los recursos naturales para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear condiciones que garanticen el pleno ejercicio de los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.

Es así pues, como al encontrar una flagrante vulneración, procede, sin lugar a dudas, a iniciar un proceso sancionatorio, tendiente a establecer si hay lugar o no, a la imposición de sanciones, proceso que en todo caso, da la oportunidad al investigado de controvertir las acusaciones.

Lo anterior, no sólo en virtud de lo dispuesto en el Parágrafo 3º del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya, sino también, atendida la potestad sancionatoria de la administración.

Que respecto de la potestad sancionatoria, la Corte Constitucional en Sentencia C-597 de 1996, afirmó: *"...la potestad administrativa sancionatoria se traduce normalmente en la sanción correctiva y disciplinaria para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas y constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas..."*

Que en este orden de ideas, al establecerse, de un lado que el paisaje es objeto de protección por parte del Estado, y de otro, que a través de la prueba técnica recopilada (Informe Técnico No. 844 del 21 de Enero de 2008), se concluyó que la Sociedad encartada deliberadamente desacató las normas que sobre protección al mismo se han expedido, se hace indefectible concluir que, la consecuencia de tal violación, es un desmedro al panorama de la ciudad, por parte de IC INMOBILIARIA S.A.

Que es por ello que concluimos que todo elemento de publicidad exterior visual debe ceñirse a las normas que con relación a esta materia se han expedido, por lo que ante la flagrante infracción a normas ambientales, específicamente las contenidas en el Numeral 10 del Artículo 193 del Código de Policía de Bogotá y los Artículos 5 Literal a), 17 y 20 Numeral 4 del Decreto 959 de 2000, no queda otro camino que el de **CONFIRMAR** el Acto Administrativo recurrido.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, modificado por el Decreto 175 del mismo año, prevé en su Artículo 1, literal l) que: "*Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*"

Que de igual forma el artículo segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Dirección de Control Ambiental: "*...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*"

Que por medio del Artículo 1, Literal e), de la Resolución 3691 del 2009, se delega a la Dirección de Control Ambiental, la función de:

"(...) a) Expedir los actos administrativos que resuelven de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio al igual que los recursos que los resuelvan..."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar la Resolución No. 3038 del 19 de marzo de 2009, en contra de la Sociedad IC INMOBILIARIA S.A, identificada con Nit. 860.091.590-3 y con domicilio comercial en la Carrera 13 No. 76 - 47 de esta Ciudad, Representada Legalmente por el señor ANDRES PIZANO GUTIERREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19332451, por incumplir lo dispuesto en el Numeral 10 del Artículo 193 del Código de Policía de Bogotá y los Artículos 5 Literal a), 17 y 20 Numeral 4 del Decreto 959 de 2000, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente providencia al Doctor WILLIAM ALONSO CELIS LEAL, Apoderado de la Sociedad IC INMOBILIARIA S.A o quien haga sus veces, en la Calle 67 N. 4 A - 46 de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad y publicarla en el boletín Ambiental que para el efecto disponga, para que se surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Oficina Financiera de la Dirección Corporativa, de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia no procede Recurso y con ella queda agotada la vía gubernativa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

12 AGO 2009



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: JOHANA ALEXANDRA GÓMEZ AGUDELO
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Resolución No. 3038 del 19 de marzo de 2009
Folio: Cinco (5)